GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE (19)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Vistos para resolver los autos del Toca ******** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados ********** **y** ********** ********** **********, en contra de la resolución Incidental de Actualización de Intereses Moratorios de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Mante, Tamaulipas**, dentro del **expediente** ******** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********, en su calidad de deudor principal **y** ********** ********** **********, como aval .

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución incidental impugnada es del **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos resolutivos enseguida se transcriben:

> **(SIC)** *"**PRIMERO.-** Se declara procedente el INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, planteado por el LICENCIADO **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********,*

conforme al razonamiento expuesto en el considerando único de la presente resolución. ***SEGUNDO.-*** *Se aprueba como cantidad líquida por concepto total de intereses moratorios la cantidad de* ***$**********
generados del diecisiete de junio del dos mil veintidós al diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la total liquidación de la suerte principal. ***TERCERO.-*** *Se condena a los C.C. ********** y ***** ****** *****, a pagar a la persona moral **********, por concepto de intereses moratorios, la cantidad de $**********
generados al diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.-* ***CUARTO****.- No se condena en éste incidente a pagar gastos y costas conforme se precisara en el razonamiento único de ésta sentencia. Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES****. Así lo resolvió y firma el* ***CIUDADANO LICENCIADO ********** ****, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ...”*** **(SIC)***;*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de los autos anteriores e inconformes **********, en su calidad de deudor principal **y** ***** ****** *****, como aval, interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en Efecto Devolutivo, por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad, el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- ********** **y** ********** **********, expresaron en concepto de agravio los que obran a fojas seis (06) a la trece (13) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos

RESOLUCIÓN

sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone los apelantes ********** **y** ***** ****** *****, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:

En **el primer agravio** los recurrentes alegan que la resolución impugnada les causa perjuicio al contravenir lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y demás relativos del Código de Comercio, los cuales transcribe en forma literal, pues refiere que el Juez de Primera Instancia, no realizó un estudio íntegro de lo planteado, que lo resuelto no es congruente con lo expuesto por las partes, que no se resolvió conforme a derecho ni atendiendo todos los puntos que fueron objeto del litigio, por lo que se infringió el principio de congruencia y exhaustividad; que el artículo 17 Constitucional consagra el principio de exhaustividad y que los artículos antes citados contienen los requisitos de congruencia y exhaustividad; porque el A-quo omitió pronunciarse respecto a lo que oportunamente se le planteó, excluyendo resolver conforme al derecho alegado y todos los puntos que fueron objeto del litigio, violando así el principio de congruencia y exhaustividad.

RESOLUCIÓN

Argumentos que se consideran **infundados** porque en el caso concreto, el Juez de origen no vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia de la resolución impugnada, ya que del testimonio de constancias se advierte, que precisamente atendiendo a lo expuesto por la parte actora Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, que compareció ante el Juez de Primera Instancia a promover el Incidente de Actualización de Intereses Moratorios, para lo cual refirió que en la sentencia se condenó a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de 1.69% (uno punto sesenta y nueve por ciento) a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título de crédito; que la suerte reclamada asciende a la suma de $**********, lo que genera un interés moratorio de $********** mensuales; que mediante resolución del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se liquidaron los intereses hasta el día diecisiete (17) de junio del año en cita; en consecuencia del dieciocho del mes y año en mención, al dieciocho (18 de noviembre del dos mil veintidós (2022), han transcurrido cinco (05) meses, que multiplicados por el porcentaje señalado, arroja la cantidad de $**********

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**********; en consecuencia, el Juez primigenio, al realizar el cálculo relativo declaró procedente el incidente, por lo que condenó a los demandados al pago de la cantidad señalada, por concepto de intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior, es válido sostener que el Juez cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que realizó el estudio conforme a lo reclamado por la actora al promover el incidente relativo, y dado que los demandados no desahogaron la vista con relación al incidente, no tenía porque hacer pronunciamiento respecto a alguna defensa hecha valer por los inconformes. Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

> *"**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL**. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".*

En **el segundo agravio** los apelantes señalan que el porcentaje fijado en concepto de intereses moratorios es excesivo y carente de lógica, porque no se estudió el tipo de

RESOLUCIÓN

relación y calidad entre las partes; así como si la actividad del acreedor se encuentra regulada y el destino que tiene el crédito, el monto y el plazo del crédito; que en virtud a que el juez no ponderó que existen circunstancias que relevan el posible establecimiento de una tasa de interés usuraria, la resolución impugnada es violatoria de derechos fundamentales; que en caso de que el Juez adquiriera convicción acerca de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, debía proceder de oficio a examinar esa condición usuraria, apartándose del contenido del interés pactado para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada y con base a las circunstancias particulares del asunto; que en el caso existen circunstancias que permiten advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria y que ello obligaba a realizar el estudio oficioso a fin de pronunciarse al respecto.

Agravios que resultan **infundados**, porque del contenido del testimonio de constancias se advierte que el Juez de Primera Instancia al dictar la sentencia definitiva el **uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, dentro del Juicio ejecutivo Mercantil de origen, procedió al estudio de la usura, considerando que sí se actualizó dicha figura, por lo que determinó que era necesario reducir el

monto de los intereses solicitados por la parte actora, de un 2% (dos por ciento) al 1.69% (uno punto sesenta y nueve por ciento) mensual, pues estimó que el interés pactado fue superior al más alto para operaciones superiores similares, publicado por el Banco de México, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012), fecha en que suscribieron el pagaré base de la acción; que de acuerdo a las publicaciones en la pagina de internet del Banco de México, tomó en cuenta la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) que reportó Banco Afirme que corresponde a una tasa del 20.3% (veinte punto tres por ciento) anual, es decir 1.69% (uno punto sesenta y nueve por ciento) mensual, por lo tanto el interés pactado en el documento base de la acción del 2% (dos por ciento) mensual, equivale al 24% (veinticuatro por ciento) anual, concluyó, que excede de los parámetros tolerados por el mercado regulado en el mes en el que se suscribió el pagaré base de la acción, por lo que estableció que la condena al pago de intereses moratorios corresponde al 1.69% (uno punto sesenta y nueve por ciento) mensual, que se obtiene dividiendo entre 12 (doce) el interés que se reportó en la fecha en que se suscribió el título de crédito 20.3% (veinte punto tres por ciento), tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad que por concepto de suerte principal se condenó a los demandados a pagar a favor de la parte actora, a partir del

RESOLUCIÓN

día siguiente de la fecha de vencimiento del título de crédito.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y con relación al análisis de la usura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 284/2015, determinó que el análisis del tema relacionado con la usura sólo puede realizarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, ya que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, debe ejecutarse en los términos que fue dictada, en acatamiento a la institución de la cosa juzgada; que en etapa de ejecución de sentencia el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en sentencia definitiva y que, por ende, constituyen cosa juzgada.

De manera que, si la cuantificación de los intereses en la interlocutoria apelada se realizó conforme a lo resuelto en la sentencia de fondo, en la cual el juez se pronunció con relación al tema de la usura, ya no es factible examinar lo atinente a dicho tópico; en tanto que la decisión adoptada al respecto es inmutable.

Esto, porque como lo indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pese a la obligación que tienen los

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juzgadores de proteger, respetar y promover los derechos humanos, no es dable que en la etapa de ejecución de sentencia se pretenda ejercer un control de usura sobre los intereses devengados, ni siquiera aún de los que se siguen generando después de emitida la sentencia que condena a su pago, cuando se actualiza la eficacia de la cosa juzgada. El criterio citado se encuentra en la jurisprudencia número 1a./J. 28/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 657 del Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2014920, cuyo rubro y texto son

> ***"USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.*** *El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en*

RESOLUCIÓN

la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal."

Tomando en consideración el anterior orden de ideas, al resultar **infundados** los agravios de los apelantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la resolución impugnada.

Con relación al pago de las costas de segunda instancia, no deberá hacerse especial condena, porque el Código de Comercio en el Título Tercero, de los juicios ejecutivos, ni en el capitulo XXVIII, relativo a los incidentes, establece esa condena; y por su parte el artículo 1084, fracción IV, del mismo ordenamiento legal solo establece la condena en costas en segunda instancia para aquel que sea condenado por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, y si bien la fracción V, del mismo artículo prevé la condena en costas en los incidentes esto es para la primera instancia y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto sustancial

controvertido durante el juicio, en atención a la litis entablada en el negocio principal; relación que incluso no guarda el presente incidente, pues los demandados no desahogaron la vista al incidente. Ahora, si bien es cierto que la legislación mercantil para la segunda instancia no prohíbe en los incidentes la condena en costas, también verídico es que la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, obliga a esta autoridad a fundar en derecho cualquier acto privativo que dicte contra el gobernado, por tanto en el presente asunto la condena en costas resultaría inconstitucional, al no existir norma en que pueda sustentarse dicha condena.

El criterio se orientó por analogía en la tesis relevante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con número de registro 179621 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX!, Enero de 2005, página 1743, bajo la voz de:

> ***"COSTAS EN JUICIO MERCANTIL. NO ES PROCEDENTE CONDENAR A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE INCIDENTES.*** *De lo preceptuado por el artículo 1084 del Código de Comercio se deduce que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la*

RESOLUCIÓN

primera instancia, observándose en la segunda lo siguiente: el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, caso en el cual la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. De todo lo cual se sigue, que para la procedencia de la condena en costas en un juicio mercantil, resulta indispensable que se pronuncie la sentencia que resuelva la cuestión principal, la cual comprenderá, desde luego, todas las cuestiones incidentales que se hayan promovido durante el juicio, siempre y cuando tengan relación directa con el objeto sustancial controvertido en el juicio, en atención a la litis entablada en el negocio principal. Así, dado que el Código de Comercio no establece la posibilidad de condenar en costas de manera individual, por cada incidente que se promueva en el juicio, es claro que si dentro de éste se tramita un incidente, y la parte vencedora pretende que se condene a la parte vencida al pago de costas incidentales, éstas resultan improcedentes, pues aun cuando la legislación mercantil en consulta no establece esa prohibición de manera expresa, lo relevante es que la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a fundar en derecho cualquier acto privativo que dicte contra el gobernado, de ahí que si la norma no establece ese caso en particular, la condena en costas resultaría inconstitucional, dado que no existiría norma alguna en que pueda sustentarse esta condena.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1323, 1327, 1336, 1337 y 1345 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron **infundados** los agravios expresados por los demandados

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**********, en su calidad de deudor principal **y** ***** ****** *****, como aval, en contra de la resolución Incidental de Actualización de Intereses Moratorios de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Ciudad **Mante, Tamaulipas**, dentro del **expediente** ******** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********, en su calidad de deudor principal **y** ***** ****** *****, como aval; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE**.

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número DIECINUEVE (19) dictada el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.